

f) Expedición gratuita de certificados con garantía oficial haciendo constar la calidad del ganado que pongan a la venta.

g) Preferencia en la tramitación de solicitudes de préstamos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para adquisición de ganado o realización de mejoras permanentes de las instalaciones ganaderas, que serán concedidos conforme a las normas que el Ministerio de Agricultura señale dentro de los límites de cuantía, plazo y garantías establecidas en los artículos quinto y sexto del texto refundido de las Leyes reguladoras de este Servicio, aprobado por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

h) Otorgamiento de los auxilios económicos que para mejora de pastizales y realizaciones de obras y mejoras de colonización de interés local y de finalidad ganadera autorizan, respectivamente, las Leyes de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias de unas y otras, con la sola garantía personal del peticionario.

i) Derecho a que las solicitudes que se dirijan a los diversos Centros y Organismos del Ministerio de Agricultura en petición de los auxilios señalados les sean tramitadas con carácter preferente.

j) Preferencia en la concesión de becas para asistencia a los cursos de capacitación agropecuaria que se profesen por el Ministerio de Agricultura, Centros consorciados con el mismo o patrocinados por él.

k) Derecho de opción a los premios que conceda el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Las ganaderías que obtengan el título de «Ganadería calificada» gozarán, con excepción de los señalados en el apartado k) del artículo anterior, de análogos beneficios que las «Ganaderías diplomadas», pero en inferior grado y medida que éstas, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—Para la concesión del título de «Ganadería diplomada» o de «Ganadería calificada», la Dirección General de Ganadería incoará, a petición del ganadero interesado, el oportuno expediente, siendo trámite preceptivo de éste la emisión por la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente de un detallado dictamen acerca de si las características de la ganadería reúnen o no las condiciones exigidas en el presente Decreto. La tramitación de estas actuaciones será gratuita, y siempre que se trate de ganadería existente en una explotación agrícola o vinculada a ésta se solicitará por dicha Jefatura informe de la Jefatura Provincial Agronómica, así como, en su caso, del Distrito Forestal. Cumplimentados estos trámites se elevará lo actuado a la Dirección General de Ganadería, que, a su vez, formulará la oportuna propuesta, que someterá a la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, para su ulterior remisión al Ministro de Agricultura, quien adoptará el acuerdo definitivo. En caso de que éste fuera favorable a la concesión se procederá, de oficio y gratuitamente, a la inscripción de la ganadería en el Registro especial creado al efecto.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura dispondrá, a través de los Servicios correspondientes, cuantas visitas de inspección considere convenientes a fin de comprobar si las ganaderías que hubieran obtenido los citados títulos siguen cumpliendo las condiciones establecidas para la concesión de éstos, procediendo en caso de incumplimiento a la anulación de su inscripción en el Registro.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción de una ganadería titulada se llevará a cabo, de oficio y gratuitamente, la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolla la ganadería inscrita.

La anulación de los títulos de ganadería «Diplomada» o «Calificada» producirá, además de la pérdida de los beneficios que se establecen, la modificación de los concedidos en la parteciente de cumplimiento, para sujetarlos a las condiciones normales.

Artículo diez.—Las ganaderías que actualmente ostentan el título de «Ganadería diplomada» deberán, para continuar en el disfrute del mismo, solicitar su convalidación dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto. En caso de no solicitarlo o de no cumplir las condiciones exigibles se cancelará de oficio la inscripción.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se concede la consideración militar al personal de la Escala de Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional.

Por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta fué concedida la consideración militar al personal, dependiente de este Ministerio, perteneciente a las Escalas Facultativas y Técnica de Meteorología, y por Ley de primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, artículo trece, a los Auxiliares Civiles; y no estando incluida en dichas disposiciones la Escala de Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, procede, por un buen principio de equidad, otorgar esa consideración al personal de la referida Escala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la consideración militar al personal de la Escala de Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, y de acuerdo con lo establecido para las demás Escalas del personal auxiliar civil de este Ministerio, otorgando la de Oficial a los Jefes de Administración y de Negociado de la Escala referida, y la de Suboficial, a los Oficiales de Administración de la misma.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, seis motores completos «Argus» AS-diez-C.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para adquirir motores completos «Argus» para poner en servicio en plazo inmediato cinco aviones Fieseler Storch, que se encuentran a falta exclusivamente de estos motores, se hace preciso, por tal motivo, realizar con la mayor urgencia esta adquisición, no dando lugar a los correspondientes trámites de subasta y concurso, por lo que se considera comprendida en el apartado cuarto, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, a la casa «Suministros Sánchez Quiñones, Sociedad Limitada», seis motores completos «Argus» AS-diez-C, por un importe total de dos millones cuarenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA